



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 033

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2023-00133	DAVIS SNEYDER RODRIGUEZ ROMERO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	403	19/03/2024	REDIME 1 MES Y 4 DIAS - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA ZIPAQUIRA
2	1	2018-00218	DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCIA	HOMICIDIO Y OTROS	404	19/03/2024	SUSPENDE DISFRUTE DEL PERMISO DE 72 HORAS POR 3 SALIDAS
3	1	2020-00167	PEDRO DAVID GARCIA DURAN	RECEPTACION	399	18/03/2024	REDIME 1 MES Y 4 DIAS - FRENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P., SE ESTA A LO DISPUESTO EN ANTERIORES DECISIONES QUE NEGARON SU CONCESION
4	1	2022-00347	BRANDON STIVEN CASTELLANOS ARIZA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2394	22/12/2023	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
5	1	2022-00261	CHRISTIAN ALEXIS MARTINEZ BARINAS	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	2112	14/11/2023	REDIME 1 MES Y 22,5 DIAS - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
6	1	2013-00101	FERNEY CORDOBA MARTINEZ	SECUESTRO Y OTROS	748	16/06/2021	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Se fija el presente ESTADO hoy 04 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 04 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

CUI: 11 001 61 01 657 2007 00011 00
Número Interno: 2013-00101
Sentenciada: FERNEY CORDOBA MARTINEZ
Delito: Secuestro extorsivo agravado
Procedimiento: Ley 906/Especializado
Interlocutorio No: 00748.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho, de oficio sobre la libertad por pena cumplida, a favor de **FERNEY CORDOBA MARTINEZ**, quien actualmente se encuentra en privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 20 de agosto de 2007, **FERNEY CORDOBA MARTINEZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 18 de octubre de 2007, a la pena principal de **223 MESES Y 27 DÍAS DE PRISIÓN** y al pago de multa en cuantía de 3.333 SMLMV, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado en la humanidad de un menor de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2. Se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2007 a la fecha lo que indica que en detención física ha cumplido **165 meses y 24 días**.

2.3. Se le ha redimido pena en un monto de **58 meses 2.62 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena reconocida hasta la fecha, puede concluirse que el sentenciado, NO ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	165	24.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	58	02.62
DETENCIÓN JURÍDICA	223	26.62

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva se cumple el 17 de junio de 2021. Líbrese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena, necesariamente incide con su sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiése a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2° del artículo 476 del C.P.P. - Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesoria a que fue condenando ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.
2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.
3. Entréguese copia de esta decisión al reclusorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la libertad por pena cumplida a **FERNEY CORDOBA MARTINEZ**, de acuerdo con lo señalado en precedencia, a partir del 17 de junio de 2021.

Líbrese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y

84

FUNCIONES PÚBLICAS a partir del 17 de junio de 2021 impuesta a FERNEY CORDOBA MARTINEZ, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente determinación proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
CIRCUITO DE ACACÍAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2efe3be29b6b4bcbdb689c479970bb7342a62d42348f371692261c8e116c208
Documento generado en 16/06/2021 05:05:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diecinueve de marzo de dos mil veintitrés.

CUI: 25 899 60 00 661 2019 00428 00
Número Interno: 2023-00133
Sentenciado: DAVID ESNEYDER RODRIGUEZ ROMERO
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado en grado de tentativa
Procedimiento: Ley 906/ Municipal.
Interlocutorio No: 0403.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a las peticiones de REDENCION DE PENA y PRISION DOMICILIARIA, deprecadas por el penado **DAVID ESNEYDER RODRIGUEZ ROMERO**, recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos acaecidos el 20 de septiembre de 2019, **DAVID ESNEYDER RODRIGUEZ ROMERO** fue condenado por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia del 04 de octubre de 2022, a la pena principal de **36 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado atenuado en grado de tentativa, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: una el 20 de septiembre de 2019, (1 día) y la segunda del 19 de noviembre de 2022, a la fecha (16 meses y 1 día), lo que indica que ha purgado de la pena **16 meses 2 días**.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena en cuantía de **1 mes 1 día**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: a) ¿se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 del 1993, para reconocer redención de pena a favor del interno? b) ¿Cumple el sentenciado con el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del código Penal?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

LMR

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19120032	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	408

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 408 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **1 mes 4 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	01	01.00
Redención concedida hoy	01	04.00
Total	02	05.00

De la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

El penado reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas, con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Así las cosas, se determina que el condenado cumpla los presupuestos que serán materia de análisis:

a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que supera la mitad de la condena que es de **18 meses de prisión**. Veámos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	16	02.00
REDENCIÓN DE PENAS	02	05.00
Total	18	07.00

b) Que no haya sido condenado por los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Mírese que el nomen juris del punible que lo tiene tras las rejas da cuenta que no está incluido en el listado que precede con lo que se verifica esta exigencia.

c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

Es preciso aclarar, que si bien es cierto este despacho era del criterio prescindir de la práctica de la visita domiciliaria para acreditar al arraigo social y familiar de los condenados hasta tanto se mantuviera la emergencia sanitaria, misma que culminó el 30 de junio del año 2023, dicho criterio se seguirá manteniendo teniendo en cuenta que continua primando la virtualidad y no presenciabilidad en las actuaciones judicial, y por ello, si el despacho considera que cuenta con los elementos de juicio que permitan de alguna manera concluir sobre la existencia del inmueble y que el beneficiario de la medida será recibido allí, se resolverá de fondo.

En este caso se tiene que la Asistente Jurídica de este despacho judicial, procedió a llamar al abonado telefónico aportado por el penado **RODRIGUEZ ROMERO**, con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, lo que efectivamente se verificó

Visto lo anterior, y de conformidad con lo registrado por la Asistente Jurídica de este Despacho judicial, se tiene que el penado cuenta con un arraigo familiar y social proporcionado por la señora CLAUDIA MARITZA ROMERO, quien manifestó ser la progenitora del penado y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 17 No. 12 - 04 Apto 201 Barrio San Carlos de Zipaquirá -Cundinamarca-, Teléfono: 319 570 76 98; mismo por el cual se determinó que efectivamente el penado tiene su arraigo social y familiar en esa municipalidad y que sus familiares están dispuestos a recibirlo en su lugar de residencia. Por lo tanto, se da por superado este requisito.

d) Acreditación que en el sitio donde pretende cumplir la prisión domiciliaria resida víctimas del delito.

De acuerdo con la información recopilada, allí solo residen familiares del penado, no siendo aquellos familiares de la víctima del injusto.

e) Aplicación de prohibiciones legales

En relación con la prohibición contenida en los artículos 199 y 26 de las leyes 1098 y 1121 de 2006, respectivamente, tampoco son aplicables, por cuanto los punibles que hoy lo tienen tras las rejas no se encuentran enunciados dentro de los reatos enlistados como excluidos para la concesión de beneficios.

De otra parte y en lo concerniente con el artículo 68A ídem, no se torna como válida su aplicación por expresa prohibición del artículo 38G¹ del mentado ordenamiento sustantivo criminal.

f) Demostración de evasión voluntaria de la administración de la justicia.

Para este Despacho, este requisito se deriva en los casos que se fugan del control judicial, situación que para el asunto sub-examine no se presenta, pues luego de su aprehensión ha permanecido privado de su libertad.

CONCLUSIÓN:

¹ "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...

Se accede a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria que deberá cumplir en la Carrera 17 No. 12 - 04 Apto 201 Barrio San Carlos de Zipaquirá -Cundinamarca-, Teléfono: 319 570 76 98; advirtiéndole al condenado, que deberá disfrutar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, únicamente en ese lugar, y que, si desea trasladarse de domicilio, deberá solicitar autorización al juzgado que esté ejecutando la condena.

Como se ha podido apreciar, la norma que regula este beneficio, ninguna circunstancia relativa al desempeño del condenado al interior del proceso de reinserción social o la naturaleza de la conducta penal cometida o los peligros de evasión o para la víctima o la sociedad partiéndose, ya que sus presupuestos, salvo lo relativo al tema de arraigo y el rol de la víctima dentro del grupo familiar primario que son de resorte valorativos, se tornan como objetivos.

Mal podría este Despacho entrar a enarbolar consideraciones sobre tales aspectos, cuando el legislador no lo ha exigido. Para este Estrado, resulta valioso clarificar que la falta de examen sobre tales circunstancias no se convierte en una omisión de cara a los principios de prevención -general o especial- de la pena o reinserción social sino que constituye en respeto al principio de legalidad derivado de la potestad configurativa que tiene el Congreso de la República como hacedor de leyes y que por demás, está amparado por principios constitucionales como separación de poderes y la misma democracia.

De esta manera, si el Congreso de la República consideró suficiente para el otorgamiento de esos requisitos para esta variedad de prisión domiciliaria, ello se torna como respetable y por supuesto, de estricto acatamiento para el operador judicial.

Vale la pena esta consideración, pues en algunas ocasiones, se pretende satanizar la actividad de los Jueces de Ejecución de Penas de cara al otorgamiento de ese beneficio, cuando simplemente el funcionario judicial da aplicación al mandato legal que es su norte para la resolución de conflictos.

Ahora bien y para efectos de materializar el sustituto del lugar de cautiverio, deberá suscribir diligencia de compromiso, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta la capacidad económica de las personas para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio.

En la diligencia de compromiso, deberá acatar las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Observar buena conducta; c) Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica; d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Debe hacerse saber que el incumplimiento a estas obligaciones conlleva a la revocatoria de ese beneficio previo trámite incidental.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a la Carrera 17 No. 12 - 04 Apto 201 Barrio San Carlos de Zipaquirá - Cundinamarca-, Teléfono: 319 570 76 98. La vigilancia de la medida corresponderá a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Ubaté -Cundinamarca-, o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por dicho asunto.

Sobre este último en particular, nótese que en ningún momento se le está denegando el beneficio al condenado. Simplemente se está señalando que su cristalización debe obedecer a que no aparezcan requerimientos judiciales, ya que de permitirse su salida del reclusorio se corre el grave riesgo de que evada el cumplimiento de la decisión judicial que imponga su confinamiento intramural.

Recuérdese que el legislador implementó la prisión domiciliaria que regula el artículo 38G como un beneficio para aquellas personas que han recibido tratamiento penitenciario por un lapso importante, permitiendo que terminen de purgar la pena en su residencia o morada y en compañía de sus seres queridos y de esta manera, buscarse esa finalidad de descongestionar los establecimientos penitenciarios, para que solamente queden allí recluidos aquellas personas que no logren superar ese tipo de requisitos.

Es por esa razón que la materialización de ese beneficio debe operar para personas que necesariamente van a cumplir con ese propósito de descongestionar los establecimientos carcelarios, ya que si registran requerimientos judiciales, denota que deben seguir bajo la custodia intramural del INPEC en aras de que cumpla con la orden jurisdiccional.

Resulta entonces que para este Despacho, no es válido, que en los eventos en que se otorgue la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal deba cristalizarse desconociéndose la existencia de requerimientos judiciales, pues esa finalidad de descongestión no es aplicable, precisamente, porque el Estado requiere que dicho agraciado siga confinado, esta vez, no por el proceso que se le otorga el beneficio sino por la otra autoridad jurisdiccional que así lo demande. De aceptarse una tesis contraria, se estaría desconociendo las decisiones que motivaron la restricción de la libertad carcelariamente e inclusive, posibilitar que sea ilusorio su cumplimiento.

Es por ello que si el de autos es requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de una decisión que implique su confinamiento intramural, una vez cristalice el beneficio, deberá ser puesto a disposición de aquél.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Materializada la prisión domiciliaria, se remitirá la actuación al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca-, despacho judicial que ya conoció de las presentes diligencias, para que se continúe con la vigilancia de la pena, con persona privada de la libertad.
- 4.- A través del Centro de Servicios Administrativos de éstos Juzgados, solicítese al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, remita la totalidad de los certificados de cómputos y de calificación de conducta que los avalan del penado **DAVID ESNEYDER RODRIGUEZ ROMERO**, que estén pendientes de redimir, para proceder a su reconocimiento en el evento de cumplir los requisitos legales, en especial la comprendida entre mayo y junio de 2023.

Allegada la documentación, el despacho se pronunciará de fondo sobre la petición de redención de pena.

- 5.- Por otra parte, se le informa al penado **RODRIGUEZ ROMERO** que las actividades realizadas durante los meses de julio a septiembre de 2023, le fueron redimidas mediante interlocutorio No. 2286 del 6 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **DAVID ESNEYDER RODRIGUEZ ROMERO**, pena equivalente a **1 mes 4 días**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a **DAVID ESNEYDER RODRIGUEZ ROMERO**, la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal, la cual deberá cumplir en la **Carrera 17 No. 12 - 04 Apto 201 Barrio San Carlos de Zipaquirá -Cundinamarca-**, Teléfono: **319 570 76 98**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso fijada en el Numeral 4° del artículo 38B ídem.

Suscrita la diligencia de compromiso se libraré la orden de traslado ante el **Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-**, Incluye Pabellón de Mujeres, a la dirección ya mencionada. La vigilancia de la medida corresponderá a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Ubaté -Cundinamarca-**, o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. jolepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por el nuevo asunto.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META**

Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

CUI: 63 001 60 00 033 2016 03205 00
63 001 60 00 033 2017 00083 00
Número Interno: 2018-00218
Sentenciado: DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCÍA
Delito: Homicidio y otros
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0404.

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a las explicaciones suministradas por el penado **DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCÍA**, en relación con los retardos que presentó luego de disfrutar permiso de 72 horas, así: El 30 de octubre 2023(3 días, 19 horas, 30 minutos); 30 de noviembre de 2023(48 horas 50 minutos), y 30 de diciembre de 2023(49 horas).

Total, informe de retardos: Tres (03) retardos.

II. ACLARACIÓN PREVIA

Sea lo primero indicar que, el despacho es del criterio que, en los casos cuando los internos registran retardo en la presentación al establecimiento carcelario, luego de disfrutar del permiso de 72 horas, se les corre traslado para que rindan la explicación y así garantizarles el debido proceso y el derecho de defensa.

En este evento, el interno fue notificado de los autos 1968 y 0223 de fechas 13 de diciembre de 2023 y 12 de febrero de 2024, mediante los cuales se le concedieron tres días, para que presentara los descargos, en relación con los retardos presentados luego de disfrutar del permiso de 72 horas, el 30 de octubre, 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2023, lo que así hizo en escrito fechado el 6 de noviembre de 2023 y 22 de febrero de 2024, y en virtud a lo anterior, el despacho, ordenó se oficiar a las diferentes entidades a fin de corroborar los dichos del condenado, misma que se incorpora en los acápites subsiguientes para su respectivo estudio, por ello, se procede a adoptar la decisión correspondiente.

III CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMAS JURIDICOS:

En el desarrollo de la presente decisión el despacho resolverá los siguientes problemas jurídicos: a) ¿Antes los múltiples retardos en la presentación al establecimiento que lo custodia, luego de disfrutar el permiso de 72 horas, resulta viable las explicaciones suministrada por el interno o por el contrario, ante la reiterativa en llegar tarde del permiso de 72 horas, se impone la cancelación del permiso?

2. SOLUCIÓN DEL CASO

AERZ

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias Meta, incluye pabellón de mujeres; mediante oficio adiado 1 de diciembre de 2023, hizo saber ante este estrado judicial que, el penado **DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCÍA**, salió a disfrutar de permiso de 72 horas el 30 de octubre de 2023, a las 15:20 horas, debiendo regresar el 2 de noviembre del citado año, a las 15:20 horas, sin embargo, solo lo hizo hasta el 6 de noviembre de 2023, a las 10:50 a.m., esto es, con retardo de 3 días, 19 horas 30 minutos.

Luego, registra oficio 148-AJUR del 22 de enero de 2024, por el cual, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de esta ciudad, informa que el penado salió a disfrutar del permiso administrativo de hasta 72 horas el día 30 de noviembre de 2023 a las 15:20 horas, quien debía regresar el 3 de diciembre de 2023 a la misma hora, adjuntando informe suscrito por la dragoneante **ORLEY AVILA CABEZAS**, con fecha 5 de diciembre de 2023, para lo cual indicó que el penado presentó un retardo de 48 horas 50 minutos.

Igualmente, obra oficio 148-AJUR de fecha 22 de enero de 2024, por el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaria de esta ciudad, manifiesta que según obra informe por parte de la comandante del portal principal del día 4 de enero de 2024, que el sentenciado salió a disfrutar del permiso el día 30 de diciembre de 2023 a las 14:00, debiendo regresar el día 2 de enero de 2024 a la misma hora, pero presentó el 4 de enero de 2024 a las 15:00 horas, con un retardo de 49 horas.

Mediante interlocutorio 1541 del 5 de octubre de 2022, este juzgado, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, le concedió a **DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCÍA**, permiso de 72 horas.

A su turno se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, dispone textualmente que *"Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

Descendiendo al caso en concreto, se sabe por el reclusorio que, el de autos salió a permiso de 72 horas, el 30 de octubre de 2023 a las 15:20 horas, debiendo regresar el 2 de noviembre del citado año, a las 15:20 horas, sin embargo, ello no aconteció, pues se demoró 3 días 19 horas 30 minutos, más en retornar. Situación que fue reiterada para el 30 de noviembre de 2023, cuando debió presentarse el 3 de diciembre, pero igual su retardo se prolongó en 48 horas 50 minutos. Así mismo, presentó retardo del permiso administrativo, cuando salió a disfrutar el 30 de diciembre de 2023, con retardo de 49 horas.

Objetivamente, se evidencia la falta por parte del condenado. Sin embargo, en aras de establecerse si fue justificado o no dichos retardos, allegó a este despacho las explicaciones por los cuales no se presentó oportunamente al establecimiento carcelario.

El condenado envió memoriales de fecha 6 de noviembre de 2023 y 22 de febrero de 2024, recibidos por la secretaria del Centro de Servicios de estos juzgados, el 30 de enero y 15 de marzo hogafío.

El interno manifestó en su primer escrito allegado, obrante a folio 227 y s.s. dentro de la presente actuación, haberse presentado en la línea de Calarcá a Ibagué, un accidente en la vía, cerrada 3 días, y por ello acudió a presentarse a la Cárcel más cercana en el horario

AERZ

indicado, cuya certificación, expidió la subdirectora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Armenia, Quindío, por eso viajo el 5 de noviembre en la noche para llegar el día lunes y el director les dijo a los de jurídica que no le hicieran ningún informe, por haber hecho bien de presentarse a la cárcel más cercana de Armenia, Quindío. De otra parte, sostiene haber viajado con \$150.000., pero su familia está pasando necesidades. Anexa certificado expedido por el EPMSC de Armenia, adiada 2 de noviembre 2023, y la certificación del beneficio administrativo, fechada 25 de octubre de 2023.

Y, respecto al segundo escrito, sobre los retardos del 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2023, nuevamente expone el inconveniente en la vía para la fecha del 2 de noviembre de 2023, anexando auto de sustanciación 1816 del 10 de noviembre, proferido por este despacho, manifestando que se adelantó para enviar la certificación expedida por el EPMSC de Armenia, Quindío.

En adelante, solo se refiere al permiso del 30 de diciembre de 2023, pues alude a "fecha de navidad" haber estado complicada su situación económica, la vía al llano desde Bogotá estaba cerrada y la abrieron por "ratico", pues salió a las 2:00 p.m. y llegó a su casa el 31 de diciembre a la 1:00 p.m., y para su regreso de un día para otro, el pasaje estaba muy alto los precios.

Resalta como parte de su resocialización, estar descontando como transportador de alimentos del pabellón N° 1, desde el 15 de junio de 2023 donde se ha presentado la dificultad de pago, pues no ha recibido el pago de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2023, y enero, febrero de 2024, y estaba confiado con el pago de diciembre y por eso su situación económica estuvo mal en esos permisos.

Solicita, se le tenga en cuenta que su viaje es hasta la ciudad de Armenia, Quindío, a visitar a su progenitora de 78 años de edad, con quien ha disfrutado de su permiso, pues lleva 5 años en la cárcel y no ha tenido visitas de ella. Por último, sugiere si se le suspende el permiso, sea por un corto plazo, pide disculpas.

Frente a lo expuesto por el condenado, el juzgado en auto 0223 del 13 de febrero hogaño, dispuso oficiar al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a fin de obtener información sobre si se presentó cierre en la vía, par la fecha del 2 de noviembre de 2023, en igual sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional - DITRA, y a la Dirección del establecimiento carcelario, si el penado había presentado algún documento para justificar su retardo en esa fecha, auto notificado al condenado el 19 de febrero de 2024.

De acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades en referencia, la seccional de Tránsito y Transportes - Grupo Tránsito y Transporte Detol - Departamento de Policía del Tolima, luego de verificado el aplicativo exclusivo de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Sistema de Información Estadístico Vial - SIEVI, NO se halla reporte de siniestro vial y no hay informe policial de accidente de Tránsito (IPAT) para el 2 de noviembre de 2023.

Mas adelante, agrego:

"Sin embargo, al realizar revisión de los medios de comunicación interna, lograron verificar que para el día 2 de noviembre de 2023, fue reportado que siendo aproximadamente a las 12:30 horas, que sobre el kilómetro 55+600 de la vía Calarcá

AERZ

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
 E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ibagué, sector San Rafael, jurisdicción del municipio de Cajamarca, siniestro vial solo daños entre dos vehículos:

Durante el siniestro vial, se tuvo permanente paso restringido a un carril para todo tipo de vehículos y durante la maniobra de levantamiento del vehículo afectado se cierra la vía total por el lapso de aproximado de 30 minutos."

A su turno, el Director Territorial Quindío (E) señaló que, esa dirección territorial solicitó a la interventoría del contrato de operación de este corredor, recopilar la información solicitada y en punto, preciso:

"En respuesta la firma interventora, Consorcio Infracol - Contrato de interventoría 1179/2023, remitió copia del oficio (CALL-AL-36123 de 22/02/24, por medio del cual es contratista Consorcio La Línea (Contrato 953/2023) envía la información detallada acerca de los cierres de la vía el 2 de noviembre de 2023."

Por su parte, Seccional de Tránsito y Transporte Quindío, respondió:

"Pará el día 02 de noviembre sobre la Vía Armenia Ibagué, jurisdicción del departamento del Quindío, siendo aproximadamente las 04:44 de la mañana se presentó volcamiento de vehículo tipo tractocamión, de palcas SMQ-180, adscrito a la empresa VIASUGAS, precipitándose toda la mercancía de productos lácteos PARMALAT, sobre la vía, ocasionado cierre total por aproximadamente 2 horas y posteriormente cierres intermitentes para realizar maniobras de rescate del vehículo hasta las 11:00 horas.

Se debe agregar que dando aplicabilidad a ley 2251 del 14 de julio del 2022; en su artículo 16, por tratarse de un accidente de tránsito de solo daños, donde no se vio involucrado personas fallecidas ni lesionadas, no se realiza IPAT."

En auto 0336 del 1 de marzo hogaño, el juzgado entre otros, en punto requirió al establecimiento penitenciario, en caso de existir, informe sobre la justificación del penado a su regreso, y a su vez, al condenado allegara los tiquetes de viaje que adquirió a su regreso desde la ciudad de Armenia a Acacias, auto notificado a **MARIN GARCÍA** el 11 de marzo de 2024. No se obtuvo respuesta.

Es de indicar por este Estrado Judicial, se reitera que, mediante auto 5 de octubre de 2022, le fue aprobado el permiso de 72 horas, con la advertencia de "observar buena conducta, puntualidad, so pena de suspendersele o revocársele este tipo de beneficio."

Entonces, para el caso en estudio, debe precisarse que, no puede olvidar **DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCÍA**, su condición de privado de la libertad, y que, cuando sale a disfrutar del permiso de 72 horas adquiere la obligación de regresar dentro de ese lapso, pues de las explicaciones expuestas se puede inferir claramente, la falta de compromiso para presentarse al centro penitenciario en forma oportuna, a sabiendas de los deberes adquiridos para poder disfrutar del mismo, luego no puede a su arbitrio disponer del tiempo que le es limitado para regresar fuera de ese lapso al centro carcelario donde se encuentra confinado, como a continuación se advierte, veamos:

Informó el condenado disfrutar del permiso de 72 horas en el Municipio de Armenia, Quindío, y en relación con el permiso otorgado para el día 30 de octubre de 2023, justificó su retardo para el día 2 de noviembre cuando debía retornar al establecimiento carcelario, en un accidente ocurrido en la vía La Línea de Calarcá a Ibagué, de la cual dijo estuvo cerrada "3 días" y por ello acudió a presentarse a la cárcel más cercana, como lo acredita el documento expedido por parte de la subdirectora del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Armenia, Quindío; sin embargo, esta judicatura debe sopesar lo informado por las entidades

AERZ

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
 E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Departamentales de Tránsito y Transporte del Tolima y Quindío, como a continuación se expone:

Del primer reporte, se logra establecer que, para el 2 de noviembre de 2023, se presentó aproximadamente a las 12:30 horas en el kilómetro 55+600 de la vía Calarcá - Ibagué, sector San Rafael, jurisdicción del Municipio de Cajamarca, siniestro vial, solo daños entre dos vehículos.

Que, durante el siniestro vial, en efecto hubo paso restringido a un solo carril para todo tipo de vehículo, cuyo cierre total de la vía solo tardó 30 minutos, mientras se realizaba la maniobra de levantamiento del vehículo afectado. Es decir, que el cierre de la vía se limitó a 30 minutos del 2 de noviembre de 2023.

Del segundo reporte, se establece, sobre las 4:44 horas de la madrugada, se presentó volcamiento de un vehículo tipo tractocamión, precipitando todos los productos lácteos sobre la vía, ocasionando cierre total por 2 horas y cierres intermitentes para realizar maniobra de rescate del vehículo hasta las 11 horas, resaltando sobre este siniestro que no se trato de un accidente con personas fallecidas ni lesionadas.

Entonces, frente al primer retardo que presentó el condenado, 2 de noviembre de 2023, las explicaciones brindadas por el interno, se oponen directamente, en primer lugar, porque No hubo cierre de la vía por espacio de tres (3) días, como lo afirma el condenado, si bien se presentó dos siniestro vial en la ruta Armenia - Ibagué, se trató de daños a vehículos, sin heridos ni fallecimiento de personas, luego, el primer cierre, fue temporal, 30 minutos; mientras el levantamiento del vehículo afectado, y el segundo, sobre las 4:44 de la madrugada, donde el cierre se prolongó por 2 horas y luego cierres intermitentes para realizar maniobras de rescate del vehículo hasta las 11 horas, ello nos lleva a inferir que, independiente de estos accidentes en la vía, el condenado debió iniciar su retorno al establecimiento carcelario con mucho tiempo de anticipación, por cuanto la distancia de Armenia - Acacias, es un trayecto bastante distante en kilometraje y tiempo, donde por lo menos debió prever como mínimo su retorno con 12 horas de antelación.

Por tanto, los inconvenientes presentados en la vía, NO fueron determinantes para su retraso, primero, porque no hubo cierres de 3 días, y segundo, porque a sabiendas del deber de presentarse el día 2 de noviembre de 2023 a las 15:20 horas, por el contrario todo indica que, no previó debidamente su retorno con antelación, lo cual significa que el haber dispuesto su viaje en la misma fecha de presentación ante la autoridad carcelaria, ya era evidente su retardo, a esta conclusión arriba esta judicatura, al no contar con elementos de convicción, para predicar lo contrario, muy a pesar de solicitarle los tiquetes de viaje, el condenado a pesar de notificarse de nuestro requerimiento (auto del 1 de marzo hogaño), el 11 de marzo, guardó silencio.

Respecto del segundo retardo, 30 de noviembre de 2023 (48 horas 50 minutos) no presentó ninguna explicación.

Y, del tercer retardo, 30 de diciembre de 2023 (49 horas), sus explicaciones no tienen respaldo probatorio, en tanto trata de justificar inicialmente que la vía al llano estaba cerrada, pero también apela a la distancia, resaltando que su permiso de 72 horas lo disfruta en la ciudad de Armenia, y a pesar de salir el 30 de diciembre a las 2:00 p.m., llegó a su casa hasta el 31 de diciembre a la 1:00 p.m., y por ser una época navideña, los precios del pasaje estaban muy altos y no contaba con los recursos suficientes.

AERZ

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bien, el Juzgado no acepta tales explicaciones, en la medida que, expone varias circunstancias, de las cuales todas eran previsibles, es de conocimiento público que la vía al llano presentaba cierres intermitentes, pero no prueba específicamente cuando se presentó el cierre de la vía al llano, cuanto tiempo se prolongó, pues tampoco allegó los tiquetes de los pasajes para corroborar sus manifestaciones.

Ahora, resulta inaceptable que, pretenda justificarse en la falta de recursos, bien sea por necesidades de su familia o la suya propia, porque debió prever que, sino contaba con suficientes recursos para sufragar los gastos de transporte desde esta ciudad hasta Armenia, no debió emprender su viaje, y más bien reprogramar su permiso de 72 horas luego. De ahí que tampoco se pueda achacar a la falta de pago que, según su decir, por sus actividades como transportador de alimentos, no recibió su respectivo pago.

En ese orden, el despacho no acepta sus explicaciones por no estar soportadas en elementos probatorios para corroborar de manera real y veraz sus afirmaciones, evidenciándose así la falta de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas; pues en los 3 permisos otorgados, en todos presentó retardos que eran totalmente previsibles, sin que se pueda albergar situaciones ajenas a su voluntad, pues todas le eran previsibles.

De tolerarse este tipo de comportamientos desafiantes se estaría enviando a la población reclusa un nefasto mensaje negativo, alentándolos para que no cumplan con el deber adquirido y si, por el contrario, otorgándoles vía libre para regresar del permiso de 72 horas al establecimiento de reclusión, cuando ellos quieran.

Así las cosas y como quiera que el comportamiento del penado no fue acorde, prudente ni responsable, en cumplimiento a las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se hace necesario **SUSPENDER el permiso por tres (3) salidas consecutivas, independiente que esté saliendo cada mes o cada dos meses y con la advertencia que en caso de volver a reincidir en la llegada tarde, ello puede ocasionarle la cancelación definitiva del permiso de 72 horas.**

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario e incorpórese a la hoja de vida del interno.

2. Entréguesele al condenado copia de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el permiso de 72 horas que le fue otorgado al penado **DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCÍA**, mediante auto del 5 de octubre de 2022, por **3 salidas consecutivas, independiente que esté saliendo cada mes o cada dos meses y con la advertencia que en caso de volver a reincidir en la llegada tarde, ello puede ocasionarle la cancelación definitiva del permiso de 72 horas,** de acuerdo con lo

señalado en la parte motiva de, esta decisión, la cual se hará efectiva una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

SEGUNDO: DÁR cumplimiento a lo dispuesto en otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.



Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

CUI: 20 228 61 09 542 2012 80062 00
11 001 60 00 000 2012 00030 00 -acumulado-
Número Interno: 2020-00167
Sentenciado: PEDRO DAVID GARCIA DURAN
Delito: Receptación y otros
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0399.

I. ASUNTO

Se examina la documentación arribada por el reclusorio que lo custodia para efectos de redención de pena y prisión domiciliaria (entiende el despacho, del artículo 38G del código penal); prisión domiciliaria con vigilancia electrónica; prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y libertad condicional favor de **PEDRO DAVID GARCIA DURAN**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 15 de abril de 2012, **PEDRO DAVID GARCIA DURAN** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Chiriguana, Cesar, mediante sentencia del 16 de julio de 2013, a la pena principal de 99 meses de prisión y multa de 6.41 smlmv y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso similar al de la sanción aflictiva, como responsable del delito de receptación y uso de documento público falso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 20 228 61 09542 2012 80062 00.

2.2 Por hechos ocurridos el 4 de abril de 2011, fue condenado por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá DC, mediante sentencia del 7 de noviembre de 2013, a la pena principal de 89 meses de prisión y multa de 235 smlmv y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso similar al de la sanción aflictiva, como responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de receptación agravada homogénea, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 11 001 60 00 000 2012 00030 00.

2.3 El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta - Norte de Santander, mediante auto emitido el 13 de enero de 2015, decretó la acumulación jurídica de las penas enunciadas, quedando en definitivo la pena en **143 meses y 13 días de prisión y multa de 241.41 smlmv.**

2.4 Mediante proveído del 26 de julio de 2017 emitido por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le fue concedida la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del CP, mismo despacho que posteriormente, en auto de 07 de junio de 2018, revocó dicho beneficio que le fuera concedido a **PEDRO DAVID**

GARCIA DURAN, toda vez que incumplió las obligaciones que le fueran fijadas al disfrutar del subrogado.

2.5 En razón de este proceso ha permanecido privado de la libertad en dos ocasiones: la primera desde el 15 de abril de 2012 hasta el 04 de octubre de 2017 (65 meses y 19 días) y la segunda desde el 11 de junio de 2020, a la fecha (45 meses 8 días), por lo tanto, ha descontado **110 meses 27 días**.

2.6 A la fecha se le ha redimido pena equivalente a **24 meses 19 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución:

a) ¿Cumple el condenado con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario para redimirse pena? b) ¿Debe el despacho pronunciarse de fondo en relación con las restantes peticiones, cuando no expone ningún argumento, simplemente indica que le faltan 5 meses para cumplir la totalidad de la pena impuesta?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19123597	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	408

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 408 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **1 mes 4 día**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	24	19.00
Redención concedido hoy	01	04.00
Total	25	23.00

Ahora bien. El penado solicita se le reconozca cualquier otro beneficio, aduciendo que solo le falta 5 meses para cumplir la totalidad de la pena impuesta, por lo que estima que se le debe dar otra oportunidad.

Sobre el particular, el despacho debe precisarle que todo beneficio está supeditado al cumplimiento y verificación de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el legislador, por lo tanto no están al capricho del funcionario judicial, lo que guarda congruencia con el postulado del artículo 230 de la Carta Política de Colombia, que señala que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley.

De ahí, que como el penado no expone ningún argumento nuevo, que amerite emitir un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión, el despacho dispondrá que se esté a lo resuelto en decisiones anteriores, que versaron sobre los beneficios que hoy nuevamente reclama el penado, así:

De la libertad condicional

Haciendo abstracción a que no se cuenta con los documentos de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004, para poder pronunciarse de fondo sobre la libertad condicional, el despacho atendiendo a lo señalado anteriormente dispone que se esté a lo resuelto en decisión de primera instancia del 10 de noviembre de 2023, y de segunda instancia del 7 de febrero de 2024, las cuales le fueron debidamente notificadas al penado.

De la prisión domiciliaria del artículo 38G del código penal.

En relación con dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, igualmente el despacho ya se pronunció en decisión de primera instancia de fecha septiembre 30 de 2020 y octubre 28 del mismo año, providencias que le fueron debidamente notificadas al penado y como no hay argumentos nuevos para debatir, se dispone que se esté a lo resuelto por el despacho en las citadas decisiones.

De la domiciliaria con vigilancia electrónica.

En cuanto a esta petición, nuevamente el despacho debe recordarle que ya se resolvió idéntica petición mediante providencia del 22 de agosto de 2023, y que por lo tanto, no hay motivo para emitir nuevo pronunciamiento de fondo, máxime cuando nada nuevo aporta y que deba debatirse jurídicamente. Por lo tanto, estese a lo resuelto por el despacho en la oportunidad enunciada.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Entréguesele al sentenciado una copia de este proveído.
- 2.- Por el medio más expédito, envíese copia a la oficina de jurídica del Establecimiento que lo custodia para que repose en la hoja de vida del condenado.
- 3.- **De la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia**

En este punto debe el despacho indicarle al penado que si lo que pretende es el reconocimiento de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, deberá indicar el nombre completo del menor hijo, acreditar su parentesco con el registro civil de nacimiento, en dónde vive aquel, con quien, relación existente con la persona que lo cuida para efectos de ordenar la visita domiciliaria y así poder adoptar una decisión de fondo. En consecuencia, requiérase al penado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado, para que suministre la información requerida y para que exponga los motivos por los cuales hace la petición de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

4

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA a favor de PEDRO DAVID GARCIA DURAN, en un monto de 1 mes 4 día.

SEGUNDO: En lo que tiene que ver con la libertad condicional, la prisión domiciliaria en las modalidades de 38G, con vigilancia electrónica, deprecadas por el penado PEDRO DAVID GARCIA DURAN, el despacho dispone que se esté a lo dispuesto en las decisiones enunciadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, respecto del reconocimiento de redención de pena, Frente a las demás peticiones únicamente procede el recurso e reposición, atendiendo a las naturaleza de lo decidido, pues realmente no se está pronunciando de fondo el despacho, sobre el beneficio solicitado.

Notifíquese y cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.



Veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 11001 60 00 013 2020 04513 00
Número Interno: 2022-00347
Sentenciado: BRANDON STIVEN CASTELLANOS ARIZA
Delito: Hurto calificado y agravado..
Procedimiento: Ley 906/. Municipal.
Interlocutorio No: 2394.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, deprecada por el penado **BRANDON STIVEN CASTELLANOS ARIZA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 4 No 14-52 Barrio Once de Noviembre de San Martín Meta, y bajo la vigilancia del Establecimiento de Media Seguridad y Carcelario de Granada Meta.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 15 de octubre de 2020, **BRANDON STIVEN CASTELLANOS ARIZA** fue condenado por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 21 de diciembre de 2020, a la pena principal de **18 meses de prisión** y, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, por el delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 28 de mayo de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2. Este despacho, mediante auto interlocutorio 0655 del 28 de abril de 2023, le concedió la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del código penal.

2.2. Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: el 15 de octubre de 2020 (1 día) y desde el 12 de agosto de 2022 a la fecha (16 meses, 10 días), es decir, ha purgado físicamente **16 meses y 11 días**.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena de **1 mes 20 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: a) ¿Ha descontado el penado la totalidad de la pena impuesta para acceder a la petición de libertad por pena cumplida?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la libertad por pena cumplida.

Para efectos de determinar si el penado ha descontado la totalidad de la pena a que fue condenado, basta con sumar el tiempo descontado en físico (16 meses y 11 días) más la redención de pena reconocida a la fecha (1 mes 20 días), por lo que se tiene que el penado ha descontado la totalidad de la pena a que fue condenado y en consecuencia, se dispone concederle la libertad a partir de la fecha.

Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como esa extinción de pena, necesariamente incide con su sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de la ciudad.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.
3. En firme esta decisión, envíese la actuación al Juzgado fallador, para el archivo definitivo.
4. Para la notificación de la presente decisión al penado, se comisiona a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana, Seguridad y Carcelario de Granada Meta. Librese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la libertad por pena cumplida a **BRANDON STIVEN CASTELLANOS ARIZA**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

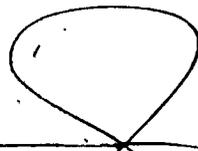
Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva, a partir de la fecha, siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a partir de la fecha, impuesta a BRANDON STIVEN CASTELLANOS ARIZA, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

CUI: 85 250 61 05 486 2018 00092 00
Número Interno: 2022-00261
Sentenciado: CHRISTIAN ALEXIS MARTINEZ BARINAS
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 2112.

I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente a la petición de redención pena y libertad por pena cumplida en favor del penado **CHRISTIAN ALEXIS MARTINEZ BARINAS**, recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2018, **CHRISTIAN ALEXIS MARTINEZ BARINAS** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo -Casanare-, mediante sentencia del 28 de marzo de 2019, a la pena principal de **60,375 meses de prisión**, multa de 17,9375 \$mlmv, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción aflictiva, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2. Mediante decisión de fecha 18 de enero de 2021, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá-, le concedió la Prisión Domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, misma que fue revocada por este despacho judicial en interlocutorio No. 1974 del 20 de diciembre de 2022.

2.3. Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera, del 8 de mayo de 2018 al 16 de julio de 2021 -cuando no se encontró en el lugar de su domicilio (38 meses 8 días) y desde el 28 de junio de 2022 a la fecha (16 meses y 17 días), es decir a la fecha ha purgado físicamente **54 meses 25 días**.

2.4. Como redención de pena se le reconoció **5 meses 13 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado? b) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18905379	TRABAJO	07/06/2023 30/06/2023	128
18997086	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	488
19035727	TRABAJO	01/10/2023 13/11/2023	224

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 840 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **1 mes 22.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	05	13.00
Redención concedido hoy	01	22.50
Total	07	05.50

De la libertad por pena cumplida.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	54	25.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	07	05.50
DETENCIÓN JURÍDICA	62	00.50

Es de anotar que el reconocimiento de redención de pena que se ha efectuado en la fecha fue determinante para que el penado purgara la totalidad de la pena a que fue condenado.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva ha sido cumplida, debiendo quedar en libertad **a partir de la fecha**. Debiendo indicarse que el penado se excedió en el cumplimiento de esta condenada en un monto equivalente a **1 mes 19.25 días**, **TIEMPO QUE SERÁ TENIDO EN CUENTA COMO PARTE DE LA PENA QUE DEBE PURGAR DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CON 2021-00149.**

Librese la correspondiente orden de libertad, indicando que el penado **CHRISTIAN ALEXIS MARTINEZ BARINAS**, debe ser dejado a disposición de la causa con radicación única número **2021-00149 NI 4041** que actualmente vigila el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare-, para el cumplimiento de la pena de **10 meses 12 días de prisión** que le fuera impuesta por el (Según información registrada en la cartilla biográfica remitida por parte del Establecimiento de reclusión.

Y como consecuencia de la anterior decisión, como la extinción de pena, necesariamente incide con su sanción accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

De la pena de multa.

Con anterioridad a la vigencia de la Ley 1743 de 2014, este Despacho es del criterio que el cobro coactivo de las multas le concierne a la oficina competente para ello, quien tiene una dependencia para su cobro. Bajó ese entendido, la obligación del fallador de primera o única instancia es remitirle la sentencia condenatoria con la constancia de que preste mérito ejecutivo a dicha oficina, para que se encarguen de éllo. De ahí que de no haberlo hecho, deberá proceder a hacerlo y si lo hizo será aquella dependencia (cobro coactivo) el que se encargará de resolver de fondo sobre el cobro de la pena de multa impuesta.

En consecuencia, el despacho se abstiene de pronunciarse en torno al trámite pertinente para el cobro de la multa a que se condenó a **CHRISTIAN ALEXIS MARTINEZ BARINAS**, todá vez que es función de competencia del Juzgado fallador.

IV. OTRAS DECISIONES:

1. Oficiése a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2° del artículo 476 del C.P.P. -Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesoria a que fue condenando ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.
2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.
3. Entréguese copia de esta decisión al condenado y envíesele otra al reclusorio
4. Precisar que el penado MARTINEZ BARINAS, se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta, un total de 1 mes 19.25 días, con ocasión al reconocimiento de redención de pena, realizado en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **CHRISTIAN ALEXIS MARTINEZ BARINAS**, redención de pena equivalente a 1 mes 22.50 días.

SEGUNDO: CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **CHRISTIAN ALEXIS MARTINEZ BARINAS** a partir de la fecha.

Líbrese la correspondiente orden de libertad, indicando que el penado **CHRISTIAN ALEXIS MARTINEZ BARINAS** debe ser dejado a disposición de la causa con radicación única número 2021-00149 NI 4041 que actualmente vigila el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Yopal -Casanare-, para el cumplimiento de la pena de 10 meses 12 días de prisión que le fuera impuesta por el (Según información registrada en la cartilla biográfica remitida por parte del Establecimiento de reclusión.

TERCERO: PRECISAR que el penado MARTINEZ BARINAS, se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta, un total de 1 mes 19.25 días, con ocasión al reconocimiento de redención de pena, realizado en la presente decisión

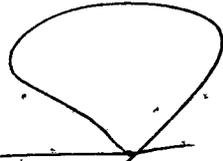
CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a partir de la fecha impuesta a CHRISTIAN ALEXIS MARTINEZ BARINAS, conforme se señaló en precedencia.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena de multa impuesta a CHRISTIAN ALEXIS MARTINEZ BARINAS, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ